

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 87

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2024-00039-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA
ACCIONADOS: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIAL DE MANIZALES – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MANIZALES - COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES
VINCULADOS: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por el señor **ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA** identificado con la C.C. 10.270.629, en contra de **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIAL DE MANIZALES – JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MANIZALES - COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES**. En atención a los hechos y anexos aportados, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se **VINCULA** a la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, Y LA DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en calidad de accionadas.

Por la Secretaría efectúese el traslado de dicho escrito al representante legal de las entidades accionadas a fin de que se pronuncie sobre su contenido dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación.

Adviértase por la Secretaría, que el informe se considerará presentado bajo juramento y que su omisión en el envío oportuno originará responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las consecuencias a que se refiere el artículo 20 *ibidem*.

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ

Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente acta fue firmada electrónicamente por Juan Guillermo Ángel Trejos, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Manizales, Caldas, 15 de febrero de 2024.

**SEÑORES
SALA PENAL (Reparto)
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.
MANIZALES.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA
CÉDULA: 10.270.629
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
DE MANIZALES
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
MANIZALES
-COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL Y PAGOS -

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.270.629 de Manizales, persona mayor de edad y residente en Manizales, Caldas, instauro ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**; de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** y la **COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS**; por la vulneración de mis garantías fundamentales al descanso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y vida en condiciones dignas.

HECHOS

Actualmente laboro como **ASISTENTE JURÍDICO**, al servicio del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, nombrado en propiedad.

Según Constancia N°. 0233 – 2024, expedida el 06 de febrero de 2024, por el Doctor Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe del Área de Talento

Humano, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Manizales tengo derecho al disfrute y pago de mis vacaciones, en tanto que las mismas se causaron por haber laborado durante los períodos comprendidos entre el 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022 y del 27 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023, y además tal constancia indicó que la administración no me ha pagado ningún valor por concepto de vacaciones.

El 14 de febrero de 2024 le solicité al Señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, la concesión de mis vacaciones desde el 1° de abril de 2024 hasta el 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive.

El Doctor Jairo Hugo Buriticá Trujillo, Juez Primero de Ejecución de Penas de Manizales, solicitó certificado de Disponibilidad presupuestal a la Coordinación del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, previo al estudio de la concesión de las vacaciones, empero dicha institución en certificación N°. 07- 0178 del 13 de febrero de 2024, advirtió que aunque existe disponibilidad presupuestal para atender el pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones, **“...no existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por los periodos vacacionales del titular...”**.

El Doctor Jairo Hugo Buriticá Trujillo, Mediante Resolución N°. 005 del 14 de febrero de 2024, procedió a negarme las vacaciones, al considerar:

“...5. Que teniendo en cuenta la vital importancia de contar con la persona que cumpla las funciones del Asistente Jurídico, para el normal funcionamiento de este Despacho, debido a que a su cargo se encuentra inicialmente la Coordinación del trabajo al interior del Juzgado y proyección de las providencias atinentes a fallos de tutela y resolución de incidentes de desacatos a fallos de tutela, con su debida sustanciación, control de penas cumplidas, legalizaciones de captura, contestación de demandas de tutela contra el Despacho, sustanciación y presentación de proyectos de acumulación jurídica

de penas, apoyo jurídico al Juez y demás compañeros de oficina en las labores encomendadas, advirtiendo que a cargo de este Juzgado se encuentra la vigilancia de la ejecución de la pena, en aproximadamente 2000 causas penales, con 1800 personas privadas de la libertad, lo que genera una demanda de ingreso aproximado de 100 solicitudes diarias de diferente índole e importancia...6. Que la imposibilidad de nombrar un Asistente Jurídico en el período vacacional del Doctor ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA, no solo implicaría reducir la planta de personal de este Juzgado, lo cual ya es grave si se tiene en cuenta la carga laboral actual de todo el personal, sino que además no poder remplazar al Asistente Jurídico con una persona adicional al equipo de trabajo, atrasaría todos los trámites jurídicos, administrativos y procedimentales que desempeña el empleado en mención, lo cual va en detrimento en la prestación del servicio y acceso a la administración de justicia...”.

Es necesario resaltar que el acceder al descanso es fundamental no sólo para desempeñar el cargo en eficientes condiciones, sino porque es un derecho fundamental que cualquier trabajador en Colombia debe tener.

Con motivo a lo ya mencionado ruego la protección de mis derechos fundamentales al descanso, al trabajo y a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la salud, los cuales considero están siendo transgredidos por las entidades accionadas precitadas - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** y la **COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS**-, pues son estas las que no han adoptado las medidas respectivas para emitir disponibilidad presupuestal exigida para nombrar el reemplazo del suscrito durante el periodo de vacaciones.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1996, ha indicado lo siguiente:

“...El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un periodo de tiempo tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona...”.

Posición jurisprudencial que ha tenido eco en la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15093-2021 del 9 de noviembre de 2021, radicación N° 120252.

“...Sobre este derecho la Corte Constitucional ha señalado que «el descanso del trabajador es un privilegio fundamental, en tanto posibilita al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, apartarse temporalmente de sus actividades laborales o académicas cotidianas para disfrutar de otras que le proporcionan placer, esparcimiento, relajación y nuevas experiencias» (C-019 de 2004)...Por último, en sentencia STP3860, 25 mar. 2021, rad. 115522, esta Corporación fue enfática en señalar que “la no concesión de las vacaciones con sustento en aspectos meramente administrativos o de carácter laboral, no es una carga que deba soportar el actor, toda vez que, se insiste, el descanso constituye un derecho fundamental que tienen todos los trabajadores, de ahí que no puede ser comprometido en función del servicio, que es precisamente lo acaecido en este particular evento, lo cual conlleva a la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas deprecado”. (...) Sobre el particular, considera la Sala que no se puede impedir que JENNY ROJAS MÉNDEZ disfrute del derecho al descanso, so pretexto de una restricción de tipo administrativo o laboral, dado que las vacaciones constituyen un elemento ínsito en el derecho que tienen todos los servidores judiciales a trabajar en condiciones

dignas, por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio...”.

Sumado a lo anterior, hay que advertir que respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica a la hora de determinar que aunque el acto administrativo que niega las vacaciones puede ser atacado judicialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este mecanismo no es **idóneo ni eficaz** para garantizar el oportuno disfrute de las vacaciones. Así, por ejemplo en providencia STC 7651-2021 se dijo lo siguiente:

“En ese aspecto, vale la pena resaltar que, **aunque aquella afectación se adoptó por medio de un acto administrativo que bien puede ser atacado judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo idóneo no es eficaz para garantizar el oportuno disfrute del periodo de vacaciones**, por el contrario, **exigirle el agotamiento de dicho medio a la tutelante sería desproporcionado**, además, de que se prolongaría en el tiempo la vulneración claramente evidenciada en el sub examine...Por lo anterior, se considera que **debe primar el desarrollo integral del individuo, en tanto las vacaciones propenden por un equilibrio físico y mental de la persona**, por lo que no es razonado exigir que se acuda a un proceso judicial aún más desgastante, **pese a que le asiste un derecho cierto que, como se indicó, por su trascendencia habilita la intervención del juez constitucional**...Sobre el particular, esta Sala recientemente sostuvo: «(...) el agravio al ‘derecho’ en comento, al impedirle al petente gozar del período vacacional pendiente de disfrute, so pretexto de la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PSAC11-44 de 2011, pues, con esa postura, tanto el nominador como los entes de administración de la Rama Judicial han vulnerado el interés superior sub examine,

dando prelación a cuestiones de índole pecuniario, por demás atribuibles a su propia incuria por no hacer oportunamente las reservas contables respectivas...Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas de tiempo atrás; y, ante todo, acreencias laborales indisponibles, intransigibles, ciertas e indiscutibles». (STC4168-2021, abr 21. Rad. 2021-00279)”.

Y la mentada decisión judicial también advirtió el deber del Juez de Tutela de ordenar la expedición de partidas presupuestales por parte de las entidades Públicas.

“...En los años subsiguientes se evidencia que esta Corporación ha adoptado tanto la determinación de conceder el amparo a las vacaciones ordenando, a su vez, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para proveer el reemplazo del trabajador (ver: STC11395-2019, ago. 26. Rad 2019-00336; STC272-2021, ene. 26. Rad. 2020-00122; STC2682-2021, mar. 17. Rad. 2021-00010; STC3694-2021, abr. 9. Rad. 2021-00099), como la de conceder el disfrute del descanso, sin inmiscuirse en temas presupuestales (ver: STC074-2020, ene. 16. Rad. 2019-00250; STC2020-2020, feb 26. Rad. 2019-00785; STC01074-2020, may. 21. Rad. 2020-01074; STC7958-2020, sep. 30. Rad. 2020-00646; STC11523-2020, dic. 14. Rad. 2020-00167; STC4325-2021, abr. 23. Rad. 2021-00120; STC4732-2021, abr. 30. Rad. 2021-00079; y CSJ STC, jun 3. Rad. 2021-00079)...3.2. En ese sentido, para este caso concreto - conforme a las particularidades del asunto sub examine-, la Sala considera que lo más razonado es mantener el

lineamiento que acepta la orden de emitir la disponibilidad requerida para designar un reemplazo durante el periodo de vacaciones individuales, referida en la sentencia STC113952019, en la cual se sostuvo que: «Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas de tiempo atrás; y ante todo, acreencias laborales indisponibles, intransigibles, ciertas e indiscutibles...4. Ahora, como en este caso ya se había asignado el “certificado de disponibilidad presupuestal” N° 293 para el goce de las vacaciones reclamadas por el aquí petente, pero en cambio, no se designaron las partidas correspondientes para garantizar el pago del reemplazo de su cargo; se adicionará la sentencia emitida el de 25 de julio de 2019, dictado por la Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el sentido de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la misma ciudad, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para suplir el reemplazo de Carlos Oswaldo Gómez Zapata, durante su período de vacaciones y, con ello, garantizar la correcta y adecuada prestación del servicio público de administración de justicia¹. Lo antelado, en atención a la situación actual del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y Antioquia, dependencia que maneja una carga laboral desorbitante, pues le compete realizar todos los trámites de notificaciones correspondientes a ocho juzgados de la ciudad y cuatro homólogos del

¹ En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias STP3131-2019, Rad. 103467 de 14 de marzo de 2019, y la STP7834-2019, Rad. 104950 de 11 de junio de 2019.

departamento; circunstancia que aun cuando ha sido puesta en conocimiento de las entidades competentes, solicitando el nombramiento de más empleados de manera permanente y definitiva, a la fecha no se han tomado medidas al respecto» (Se subraya) (STC11395, ago. 26, Rad. 2019-00336).

Esto debido a que la garantía del derecho al descanso, bajo la situación de congestión judicial que afronta la rama, requiere para su protección que se adopten medidas para prevenir afectaciones en la prestación del servicio de administración de justicia y, por tanto, se necesita de la intervención y colaboración de otras autoridades.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicito amablemente al señor Juez Constitucional:

PRIMERO: TUTELE mis derechos fundamentales al descanso, al trabajo, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas y a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES y COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS -, que en el término de cuarenta y ocho 48- horas, a través de la dependencia competente, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir nuevo certificado de disponibilidad presupuestal que se requiera para que se pueda designar a la persona que me reemplazará en el periodo vacacional, y que éste sea notificado AL JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES para que proceda con el nombramiento del reemplazo y la concesión de mis vacaciones.

TERCERO: PREVENIR a las accionadas para que se abstengan de incurrir a futuro en una situación parecida a la del presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al descanso necesario está íntimamente ligado a las garantías mínimas del trabajo, conforme a lo contenido en la Constitución Política en su artículo 53 y en el Código del Trabajo.

Respecto a las vacaciones de los servidores judiciales, tal prerrogativa se encuentra contenida en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. En esa misma línea, y en relación con el derecho al descanso la Corte Constitucional ha señalado el carácter fundamental que tiene esta garantía para los trabajadores, y así lo decantó en la sentencia de constitucionalidad C-019 de 2004.

“...A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido: Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador...Ordinariamente el derecho al descanso tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones. Con el sentido y fines ya expuestos en líneas anteriores...En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso

legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo...Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones...En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación: Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse...”.

Previamente esta Corporación en sentencia de constitucionalidad C-059 de 1996 definió las vacaciones como:

“...un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las

vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate...”.

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela aseguró que el negar el derecho a vacaciones por temas administrativos como la disponibilidad presupuestal resulta transgresor de derechos fundamentales:

“...En este contexto, la Sala encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales de las actoras, toda vez que asuntos de índole administrativa no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente les asiste a las actoras, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye un derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas...”²

Así mismo, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, **frente a idéntica acción de tutela promovida en el año 2022, por el Suscrito, concedió el amparo constitucional**, bajo las siguientes consideraciones:

“...Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que **ninguna de las entidades accionadas ha negado que existe un derecho consagrado a favor del actor, es más, se resalta que el señor MOSQUERA posee derecho a disfrutar de su periodo vacacional, del que cuenta además con disponibilidad presupuestal para acceder a su disfrute, luego de más un (01) año de prestación del servicio y sin antes haber gozado del mismo...**En ese sentido, se debe traer a colación lo plasmado líneas atrás con relación a los beneficios que trae consigo el reconocimiento del periodo

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2018. Rad 08001-23-33-0002018- 00756-1. C.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

vacacional, tales como el pago efectivo del dinero causado por dicho concepto y el otorgamiento del periodo de descanso...**En el presente asunto se evidencia que el reconocimiento económico de la prestación laboral ha sido otorgado de manera efectiva, según lo ha manifestado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su certificado de disponibilidad presupuestal...No obstante, está pendiente la autorización del goce efectivo del periodo vacacional o momento de descanso, segundo elemento que configura el derecho a las vacaciones de los trabajadores, que incluso comporta mayor importancia para los derechos fundamentales del empleado, toda vez que en este espacio va a poder recuperarse de todo un año de labores continuas y, así, lograr incrementar su desempeño profesional...Nótese cómo el anterior pronunciamiento consagra que el periodo vacacional puede ser suspendido, aplazado o pagado en dinero en casos excepcionales, pero siempre el trabajador deberá gozar de un tiempo de descanso efectivo, pues si bien la Ley otorgó la posibilidad de compensar el tiempo de descanso por dinero, ello no excusa al empleador de la obligación de otorgar un periodo de descanso...Por ello, sin duda alguna, el derecho al descanso del actor está siendo vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y el Juzgado Primero Ejecutor de Manizales, pues han dado prevalencias a aspectos de naturaleza administrativa y presupuestal sobre el reconocimiento del periodo vacacional en favor del actor...Es que las labores del Despacho implican la necesidad de que el personal del mismo preste sus funciones, pues la ausencia de uno de los servidores entorpece la correcta prestación del servicio; empero, ello no puede impedir que el interesado acceda a su periodo vacacional...No encuentra admisible esta Colegiatura que en virtud del servicio que brindan**

los Despachos Judiciales, esencial para el servicio de la Sociedad no se garantice de manera adecuada la prestación del mismo, para evitar traumatismos, demoras injustificadas, con mayor razón en lo relacionado con las peticiones que atienden los juzgados ejecutores de la pena...Es preciso además indicar que, si bien la accionada Dirección Ejecutiva expone que tiene prohibido la asignación de recursos para el reemplazo de servidores judiciales en vacaciones, lo cierto es que ninguna norma legal contempla tal asunto...”³.

Y, mucho más reciente, **en mi caso para el año 2023**, el 17 de abril de 2023, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, **concedió el amparo constitucional que ahora invoco**, bajo las siguientes consideraciones:

“...La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela con hechos y fundamentos jurídicos similares al presente caso, DEJÓ SIN EFECTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARON EL DERECHO AL DISFRUTE DE LAS VACACIONES DE UN FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL Y ORDENÓ PROFERIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CONCEDIÉNDOLE LAS VACACIONES A LAS QUE TENÍA DERECHO EL ACCIONANTE. ASÍ MISMO ORDENÓ A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, REALIZAR LAS GESTIONES PARA SUPLIR EL REEMPLAZO DEL ACCIONANTE EN LOS PERIODOS DE VACACIONES SOLICITADOS...”⁴.

³ M. P. Dra. Gloria Ligia Castaño Duque. Aprobado Acta Nro. 784 del 19 de mayo de 2022. Radicado 2022-128-00. Destacado fuera del texto de origen.

⁴ M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía. Sentencia de Tutela de primera instancia número 042, expedida el 17 de abril de 2023. Radicado 17-001-23-33-000-2023-00056-00. Acentos míos.

De los apartes jurisprudenciales previamente citados en los que abarcan casos con igual problemática a la ventilada en esta queja constitucional, se torna evidente que el negar los derechos al descanso y a las vacaciones por temas administrativos vulnera los derechos fundamentales del trabajador afectado, en este caso, al Suscrito, pues sin este periodo no me será posible recuperar mis energías para desarrollar posteriormente mis tareas con mayor eficiencia, sino que por el contrario desgastará mi salud física y mental.

PRUEBAS

Cédula de ciudadanía escaneada.

Solicitud de vacaciones.

Constancia de tiempos laborados del 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022 y del 27 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0178 del 13 de febrero de 2024.

Resolución N°. 005 del 14 de febrero de 2024, mediante la cual se me niega la solicitud de vacaciones por necesidades del servicio.

COMPETENCIA

Es competente usted para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el art. 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y el art. 1 del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO:

De Conformidad con el Art. 37, inc. 2 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, o similares.

NOTIFICACIONES:

el suscrito accionante recibirá notificaciones al correo electrónico luz.amparillo@hotmail.com y en el número celular 314 726 71 70.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Coordinación Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, las reciben en la Calle 27 No. 17-19 Edificio Consejo de la Judicatura, Manizales. Así como también en los correos electrónicos correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co y presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales recibirá notificaciones en el correo epen01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Elder Albeiro Mosquera Cardona

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA

ACCIONANTE

Manizales, 14 de febrero de 2024.

DOCTOR

JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

MANIZALES (CALDAS)

REF.: SOLICITUD DE VACACIONES

Respetado Doctor:

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.270.629 de Manizales (Caldas), Asistente Jurídico al servicio de este Despacho, muy respetuosamente, le solicito concederme vacaciones. El período de causación es del 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022 y del 27 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023. Los dos períodos de vacaciones que pretendo disfrutar, van del 1° de abril de 2024 al 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive..

Adjunto al presente estudio de período de causación y certificado de disponibilidad presupuestal, expedidos por la Administración Judicial.

Cordialmente,

Elder Albeiro Mosquera Cardona

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA



NIT 800 165 850 –4

CONSTANCIA No. 0233 - 2024

EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que hecho el respectivo estudio laboral y vacacional al Servidor(a) Judicial **ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.10.270.629**, quien se desempeña como Asistente Jurídico J.E.P. En el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se constató que a la fecha registra pendientes de pago y disfrute los siguientes periodos de vacaciones y prima de vacaciones

PERIODOS CAUSADOS	
DESDE	HASTA
27/09/2021	26/09/2022
27/09/2022	26/09/2023

Se expide la presente constancia a petición del interesado y para los fines que éste considere convenientes, en Manizales - Caldas, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
Jefe Área Talento Humano

Revisó y aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe Área Talento Humano
Elaboro: Catalina Becerra Franco, Asistente Administrativa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro. 07- 0178

EL SUSCRITO COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

CERTIFICA:

Qué en el Decreto Nro. 2295 de diciembre 29 de 2023, del Presupuesto Asignado para la Rama Judicial del año 2024, existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto Vacaciones y Prima de Vacaciones del señor **ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.270.629 quién presta sus servicios a la Rama Judicial como **ASISTENTE JURIDICO - JEP** del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales– Caldas, (Periodos de causación 27-09-2021 al 27-09-2022 y 27-09-2022 al 26-09-2023). según oficio de solicitud No 087 fechado febrero 8 de 2024 y constancia de Recursos Humanos No.0233/2024 de febrero 6 de 2024 recibidos por correo electrónico.

Qué el citado servidor judicial disfrutará su periodo Vacacional en la vigencia fiscal de 2024; el pago de las mismas una vez le sean concedidas y reportadas a tiempo por parte del nominador, se hará en la nómina del mes de su disfrute con sujeción a la programación de giros que para ello tiene el Área de Presupuesto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

La afectación presupuestal será imputada a la unidad ejecutora 27-01-08-007 del Rubro A-01-01-01 - A-01-01-02 – A-01-01-03 de la presente vigencia fiscal de 2024.

Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por los periodos vacacionales del titular.

Qué a solicitud del Doctor JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO, se expide el presente certificado y para su ejecución queda sometido al trámite presupuestal requerido, teniendo en cuenta el vencimiento de novedades, para el envío a esta oficina de los correspondientes Actos Administrativos.

Para constancia se firma en Manizales, hoy febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Zulima Buitrago Zuluaga
Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

RESOLUCIÓN No. 005

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN UNAS VACACIONES POR
NECESIDAD DEL SERVICIO**

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN PARTICULAR DE LA LEY 270 DE 1996, Y

CONSIDERANDO:

1. Que el Doctor ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.270.629, Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, solicitó vacaciones por el término de 50 días, contados a partir del 1° de abril de 2024 al 20 de mayo de 2024, por los servicios prestados a la Rama Judicial durante los períodos comprendidos entre el 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022 y del 27 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023.

2. Que revisada la documentación que reposa en la hoja de vida del solicitante y de acuerdo a Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0178 del 13 de febrero de 2024, emitida por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Manizales, se constató que efectivamente el Doctor ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA,

laboró durante los periodos indicados en el numeral precedente y hasta el momento no ha disfrutado del tiempo vacacional correspondientes a los citados años.

3. Que de acuerdo al certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 07-0178 del 13 de febrero de 2024, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Manizales, existe disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de vacaciones del peticionario.

4. Que no obstante lo anterior, en el párrafo cuarto del certificado Disponibilidad Presupuestal N°. 07- 0178 del 13 de febrero de 2024, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Manizales, se indica:

“...Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por los periodos vacacionales del titular...”.

5. Que teniendo en cuenta la vital importancia de contar con la persona que cumpla las funciones del Asistente Jurídico, para el normal funcionamiento de este Despacho, debido a que a su cargo se encuentra inicialmente la Coordinación del trabajo al interior del Juzgado y proyección de las providencias atinentes a fallos de tutela y resolución de incidentes de desacatos a fallos de tutela, con su debida sustanciación, control de penas cumplidas, legalizaciones de captura, contestación de demandas de tutela contra el Despacho, sustanciación y presentación de proyectos de acumulación jurídica de penas, apoyo jurídico al Juez y demás compañeros de oficina en las labores encomendadas, advirtiendo que a cargo de este Juzgado se encuentra la vigilancia de la ejecución de la pena, en aproximadamente 2000 causas penales, con 1800 personas privadas de la libertad, lo que genera una demanda de ingreso aproximado de 100 solicitudes diarias de diferente índole e importancia.

6. Que la imposibilidad de nombrar un Asistente Jurídico en el período vacacional del Doctor ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA, no solo implicaría reducir la planta de personal de este Juzgado, lo cual ya es grave si se tiene en cuenta la carga laboral actual de todo el personal,

sino que además no poder remplazar al Asistente Jurídico con una persona adicional al equipo de trabajo, atrasaría todos los trámites jurídicos, administrativos y procedimentales que desempeña el empleado en mención, lo cual va en detrimento en la prestación del servicio y acceso a la administración de justicia.

En consideración a estas circunstancias, y por necesidades del Servicio, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR AL DOCTOR ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.270.629, quien se desempeña como ASISTENTE JURÍDICO del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, las vacaciones entre el 1° de abril de 2024 y el 20 de mayo de 2024, por necesidades del servicio, tal como se argumentó en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y, copia de la misma, se entregará al DR. MOSQUERA CARDONA y se enviará a la oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales.

Dada en Manizales - Caldas, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo H. Buriticá', written in a cursive style.

**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: Que hoy 14 de febrero de 2024 hago al señor ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA del contenido de la Resolución número 005 del 14 de febrero de 2024, con la cual se le niega vacaciones.

Elder Albeiro Mosquera Cardona

ELDER ALBEIRO MOSQUERA CARDONA
ASISTENTE JURÍDICO

MARÍA IBETH GALLEGU VANEGAS
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.270.629

MOSQUERA CARDONA

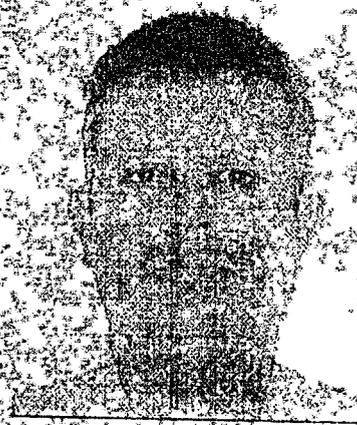
APellidos

ELDER ALBEIRO

NOMBRES

Elder Albeiro Mosquera Cardona

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 29-SEP-1965

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH.

M

SEXO

15-NOV-1983 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00256837-M-0010270629-20100922

0024036412A1

4480538443